



# *Resolución Directoral*

**N° 19 -2024-VIVIENDA-OGA**

Lima, 31 de enero de 2024

**VISTOS:**

El Informe N° 046-2024/VIVIENDA-OGA-OACP de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y el Informe N° 06-2024-CS-AS-23-2023-VIVIENDA-OGA-UE-1 del Comité de Selección del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 023-2023-VIVIENDA-OGA-UE-1 derivada del Concurso Público N° 3-2023-VIVIENDA-OGA-UE-1 para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Centro de Convenciones 27 de enero ciudad de Lima (LCC)” y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento, establecen las normas de observancia obligatoria para las entidades del sector público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras, así como de los contratos que de ellos se derivan;

Que, el 16 de noviembre de 2023, a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se convocó el procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 023-2023-VIVIENDA-OGA-UE-1 derivada del Concurso Público N° 3-2023-VIVIENDA-OGA-UE-1 para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Centro de Convenciones 27 de enero ciudad de Lima (LCC)”, en adelante, el procedimiento de selección;

Que, como parte de las etapas del procedimiento de selección, se presentaron consultas y observaciones respecto de las bases, motivo por el cual, el 17 de enero de 2024, el Programa Nuestras Ciudades, en su calidad de área usuaria, remite a través de la Hoja de Ruta N° 26777-2023 del Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, el pliego de absolución de consultas y observaciones y los términos de referencia modificados como resultado del acogimiento de algunos cuestionamientos;

Que, el 17 de enero de 2024, el Comité de Selección publicó en el SEACE el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de las Bases del procedimiento de selección;



## Resolución Directoral

Que, mediante Informe N° 06-2024-CS-AS-23-2023-VIVIENDA-OGA-UE-1, el Comité de Selección informa que el 18 de enero del 2024 tomó conocimiento de que las Bases Integradas publicadas no contenían los requisitos de calificación y señala que, de la revisión de los términos de referencia modificados y remitidos por el Programa Nuestras Ciudades a través de la Hoja de Ruta N° 26777-2023 el 17 de enero de 2024, se ha verificado que los términos de referencia no incluían los requisitos de calificación;

Que, con el Informe N° 046-2024-VIVIENDA-OGA-OACP del 30 de enero de 2024, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, en relación a lo expuesto, señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, corresponde expedir la Resolución Directoral que declare de oficio la nulidad del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 023-2023-VIVIENDA-OGA-UE-1 derivada del Concurso Público N° 3-2023-VIVIENDA-OGA-UE-1 para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Centro de Convenciones 27 de enero ciudad de Lima (LCC)" y por ende retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 29.1 y 29.8 del artículo 29 del Reglamento, respecto del requerimiento se debe considerar lo siguiente:

*29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.*

(...)

*29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.*

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, respecto del órgano a cargo del procedimiento de selección, precisa que este se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Asimismo, indica que los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones;

Que, el numeral 2.4 de la Opinión N° 020-2018/DTN señala que una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamiento del OSCE cuando corresponda, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; para lo cual, debe incorporar únicamente: (i) las modificaciones



## *Resolución Directoral*

que se hayan producido como consecuencia de consultas u observaciones, (ii) la implementación del pronunciamiento del OSCE, y (iii) las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión;

Que, se verifica que las bases integradas del procedimiento de selección no contienen información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores y garantice su libre concurrencia, a efectos de participar en el procedimiento de selección, por cuanto las mismas no han incluido los requisitos de calificación, vulnerando el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley;

Que, el artículo 72.7 del Reglamento señala que en caso el pliego de absoluciones de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto y que esta facultad es delegable;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, ante el vicio de nulidad producido en la etapa de absoluciones de consultas, observaciones e integración de bases, por contravenir las normas legales, corresponde retrotraer el procedimiento a dicha etapa;

Que, según lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias; y en uso de las facultades previstas en el literal s) del artículo 4 Delegación de facultades y atribuciones en el/la Director/a General de la Oficina General de Administración, de la Resolución Ministerial N° 020-2023-VIVIENDA;



# *Resolución Directoral*

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 023-2023-VIVIENDA-OGA-UE-1 derivada del Concurso Público N° 3-2023-VIVIENDA-OGA-UE-1 para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Centro de Convenciones 27 de enero ciudad de Lima (LCC)”, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial efectúe el registro de la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**Artículo 3.-** Disponer que el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, inicie las acciones necesarias a efectos que se determine la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)).

**Regístrese y comuníquese.**